



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0407/21

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 1208/2019, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019); el dispositivo de esta decisión jurisdiccional, copiado textualmente, reza lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alamesa, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00267, de fecha 26 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Alamesa, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Eduardo A. Núñez Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha decisión fue notificada a la sociedad Alamesa, S.R.L., mediante Acto núm. 15-2020, del trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, aguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La recurrente, la sociedad Alamesa, S.R.L., interpuso el presente recurso el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, Universidad Iberoamericana, Inc. (UNIBE), el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 85/2020, del ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su Sentencia núm. 1208/2019 esencialmente, en las razones siguientes:

(4) A juicio de esta sala, el recurso en que se fundamenta la solicitud de sobreseimiento no influye en la decisión del presente recurso, toda vez que como Corte de Casación, la Suprema Corte de Justicia se limita a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo impugnado; que en vista de que la decisión de la demanda en inscripción de falsedad no formó parte de los documentos que tuvo a la vista la alzada, ni sirvió para sustentar los fundamentos de la decisión impugnada, el pedimento incidental debe ser desestimado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

(10) En la especie, del examen de la sentencia impugnada y de la documentación aportada y sometida ante la jurisdicción de alzada, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial el acto núm. 514 de fecha 6 de octubre de 2014, cuya desnaturalización alega la parte recurrente, se advierte que el juez de la apelación estableció que la demandante original mediante dicho acto le denunció a la demandada la terminación del contrato, lo que se comprueba de la revisión del mismo; que la corte de apelación contrario a lo alegado por el recurrente, lo que señala en su decisión es que si bien la hoy recurrida a través del mencionado acto le concede un plazo insuficiente de 30 días para desocupar el local arrendado, entre la fecha de la notificación de terminación de contrato y la fecha de la demanda había transcurrido un plazo de seis meses, lo que era un tiempo prudente y acorde a lo establecido en el Código Civil para desahucio de local comercial.

(11) Por otro lado, aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en desnaturalización al indicar que no le respondió a la hoy recurrida la denuncia de la resciliación del contrato, pretendiendo dicha parte que sea ponderado el acto núm. 2501-2014, mediante el cual le da respuesta al acto núm. 514, antes descrito, a través del cual rechaza los términos del mismo; que sin embargo, la recurrente no aportó el inventario de documentos depositado ante la corte de apelación mediante el cual se pueda comprobar que sí se aportó y que fue desnaturalizado, encontrándose esta Corte de Casación imposibilitada de determinar si efectivamente la corte a qua incurrió en el vicio denunciado.

(12) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se ve que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa ni los documentos, sin evidenciarse que haya incurrido en abuso de derecho, por lo tanto, procede rechazar los medios de casación examinados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(15) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho e entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁴, en el caso de especie, la corte de apelación decidió compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, indicando que no era necesario hacerlo constar en el dispositivo de la decisión; que el hecho de que se haya confirmado la sentencia de primer grado en lo relativo a la costas generadas en esa instancia no da lugar al vicio denunciado por la recurrente, ya que se trata de instancias diferentes; que en ese sentido procede rechazar el medio de casación examinado.

(18) Ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurrir en violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada, pues estos en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley.

(19) Por otro lado, la corte de apelación para rechazar la solicitud de reapertura de los debates motivó su decisión en que la recurrente se había limitado a argumentar que existen una serie de documentos que no reposan en sus manos, sin embargo no presentó pruebas de que haya gestionado tal documentación; que sobre la solicitud de reapertura de los debates, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera unánime el criterio de que, después de cerrados los debates, los procesos entran en una etapa muy privativa y la decisión de reabrirlos es facultativa del tribunal; que contrario a lo argumentado por la parte recurrente la corte de apelación le garantizó su derecho de defensa, al permitirle depositar conjuntamente con su escrito de conclusiones los documentos que entendía pertinentes, sin embargo no lo hizo, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

(24) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, lejos de tratarse de una situación que da lugar a la falsedad incidental del acto de alguacil lo indicado en el párrafo anterior se trató de un error material en el acto que daba inicio a la demanda y que, por tanto, no afectaba el fondo el mismo ni le causaba agravio o algún tipo de indefensión, toda vez que tuvo la oportunidad de producir su defensa ante la jurisdicción de fondo oportunamente; que por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

(28) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se incurre en el vicio de extra petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas, como ocurre cuando el tribunal rebasa los límites del problema jurídico y el objeto de la controversia puesta a su consideración, puntos estos que son delimitados en el recurso de apelación y en las conclusiones de audiencia, que en el presente caso, de la revisión de los pedimentos realizados por las partes y las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en el indicado vicio ya que el medio de inadmisión en virtud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil sí fue propuesto por la parte recurrida.

(29) Aun cuando la alzada también valoró en cuanto al fondo la demanda reconvencional que fue declarada inadmisibile, al establecer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se había demostrado la certeza del daño, lo que manifiesta una evidente contradicción entre las motivaciones que sirvieron de sustento a su decisión; que sin embargo, a juicio de esta Primera Sala dicha situación no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, en razón de que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie.

(30) En la especie, las motivaciones de la corte sobre la inadmisibilidad de la demanda resultan suficientes para fundamentar su decisión, motivo por el que el fallo impugnado no se ve viciado con la situación anteriormente detallada; que en ese tenor, esta corte de casación no se referirá a los argumentos de la parte recurrente referentes a la certeza del daño por tratarse, como se ha dicho, de una motivación inoperante para fundamentar su decisión.

(33) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza el medio de casación examinado.” (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente, sociedad Alamesa, S.R.L., procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional y declarada nula la Sentencia núm. 1208/2019. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

19. (...) se llega a una SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que fue apoderada de un RECURSO DE CASACIÓN, en fecha 22 de agosto del 2017 y posteriormente es apoderada de un PEDIMENTO FORMAL DE SOBRESEIMIENTO, depositado en fecha 28 de febrero del 2018, fundamentado en derecho y asido de toda lógica procesal disponible, invocando precisamente el aspecto nodal de esta acción en REVISIÓN, la falta de tutela judicial efectiva, respecto de pedimentos y acciones judiciales cursadas oportunamente en el discurrir del proceso, resultando que la Suprema Corte de Justicia, no ha dado respuesta a los planteamientos formulados, impidiendo a la empresa ALAMESA SRL, obtener la protección judicial que su situación amerita” (sic).

23. Otro hecho sometido a la Suprema Corte de Justicia, la cual debió emitir decisión al respecto, es la PARTICIPACION DE LAS JUEZAS EUNISIS VASQUEZ ACOSTA e ILEANA GABRIELA PEREZ, en la emisión de la SENTENCIA 026—3-2017-ssen-00267, lo cual debió ser ponderado al momento de estatuir sobre el RECURSO DE CASACIÓN, antes de emitir la Sentencia 1208/2019, pues ambas Juezas estaban impedidas legalmente de trabajar en la instrucción y fallo del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido por la sentencia 026-03-2017-SSEN-00267 y la sentencia 026-03-2018-ssen-01008. ” (sic)

28. En este proceso ha ocurrido exactamente lo mismo, resultando que en este momento las pretensiones de ALAMESA SRL. Fueron ponderadas en dos (2) procesos diferentes, por las mismas personas que intervinieron anteriormente, impidiendo que su situación sea evaluada abiertamente por otros jueces que no tengan los impedimentos que esas Juezas tienen, en atención a las particularidades que se exponen y demuestran en las glosas del expediente 2017-3115, decidido mediante la Sentencia 1208/2019, objeto de esta acción. (sic)

36. La situación generada por la omisión planteada genera un estado de indefensión absolutamente incoherente con nuestro estado de derecho, muy puntualmente respecto de la tutela judicial efectiva, en el entendido de que ninguna de la instancias judiciales previamente apoderadas del proceso garantizaron a ALAMESA SRL, el cumplimiento de la Ley (Artículo 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, impidiéndole el acceso a una decisión justa, apegada en la norma para la resolución de un conflicto legal, causado por una inobservancia imputable a las instancias judiciales que tuvieron a su cargo la instrucción del proceso, vale decir, QUINTA SALA de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, SEGUNDA SALA de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida Universidad Iberoamericana, Inc. (UNIBE), el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), depositó su escrito de defensa,

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual solicita que sea rechazado el recurso y que sea confirmada la Sentencia núm. 1208/2019. Para justificar su solicitud, salega, entre otros motivos, los siguientes:

30. (...) la Suprema Corte de Justicia, respondió correcta y adecuadamente cada uno de los planteamientos y conclusiones formales de la parte hoy recurrente en revisión. En efecto, la propia Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación constató que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial expresó motivos claros y precios (sic) para responder todos los pedimentos de ALAMESA, y al mismo tiempo respondió los medios presentados por dicha entidad para sustentar su posterior recurso de casación, el cual dio lugar a la sentencia hoy recurrida en revisión. (sic)

35. (...) ALAMESA, interpuso su recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de agosto del año 2017 y seis meses después, es decir, en fecha 28 de febrero de 2018, se destapó con una solicitud de sobreseimiento de su propio recurso de casación, hasta tanto se definiera la suerte de un recurso de apelación interpuesto por esa misma entidad en contra de otra decisión (sic)

39. A pesar de que conforme prescribe el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, la demanda en inscripción en falsedad en materia civil, debe interponerse de forma incidental ante el tribunal que esté apoderado del conocimiento de la demanda principal, no obstante, el primer acto notificado, haber sido subsanado mediante la notificación de actos posteriores, ALAMESA decidió, demandar por la vía principal, demanda que como era de esperarse no prosperó, pues fue declarada inadmisibile, por la misma carecer de objeto. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Tomando como base la situación procesal, ALAMESA le solicitó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que sobreseyera el conocimiento de su propio recurso de casación, hasta que el recurso de apelación respecto de la demanda en Inscripción en falsedad se decidiera. (sic)

41. Dicha solicitud de sobreseimiento fue debidamente analizada, ponderada y fallada por la Suprema Corte de Justicia, En efecto, en los párrafos (3) y (4), página 5 de la sentencia hoy recurrida (...) (sic)

44. (...) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada, en el entendido de que como vía recursiva extraordinaria, la casación está destinada a verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en un caso determinado, y como la sentencia que decidió la demanda en inscripción en falsedad, por el cual estaba siendo solicitado el sobreseimiento, no formó parte la sentencia que estaba siendo impugnada en casación, el sobreseimiento solicitado no era aplicable al caso cuestión. (sic)

55. (...) la supuesta participación e las magistradas en la adopción de la sentencia impugnada no fue nunca un motivo presentado por la recurrente, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia se encontraba legalmente vedada de pronunciarse al respecto. (sic)

58. Es importante resaltar, que si bien es cierto que la Instancia a través de la cual ALAMESA formalmente solicitó el sobreseimiento del recurso de casación, hizo referencia a la supuesta participación de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta e Ileana Gabriela Pérez. Sin embargo, dicha referencia no se trató de un medio o motivo de casación, sino simplemente de menciones realizadas por la recurrente al respecto, menciones estas que en modo alguno obligaban a la Corte Suprema de Casación a referirse a las mismas, puesto que tal y como ha sido juzgado, los únicos medios que dicho tribunal está en el deber



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de examinar y responder, son aquellos que se han invocado en el memorial de Casación, obligación que resulta explícitamente de las disposiciones de los artículos 1 y 5 sobre la Ley de Procedimiento de Casación. (Sent. Del 24 de agosto de 1960, BJ núm 601). (sic)

61. (...) solo basta con leer la decisión de la Corte de Apelación para darse cuenta de que ambas magistradas presentaron su inhibición por diversas razones, siendo acogida por los demás jueces de la Corte, por que partir de dicha inhibición, las referidas magistradas se apartaron del conocimiento del proceso. (sic)

72. (...) lo que sí hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue responder el sexto medio presentado por ALAMESA en su recurso de casación, donde establecía que la sentencia de la Corte de Apelación había violado la ley, por supuestamente desconocer el valor probatorio de un acto auténtico refiriéndose de manera específica al acto de alguacil número 180-2015, contenido del error en la fecha de instrumentación y el cual fue posteriormente corregido mediante el acto número 194-2015 (sic)

74. Las consideraciones precedentemente transcritas ponen de manifiesto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sí respondió a los “elementos importantes del litigio, como ALAMESA ha decidido llamarle a lo relativo a la supuesta falsedad del acto de alguacil número 180 (...). (sic)

75. Además de que dicho error no afectaba el núcleo duro del acto, es decir, su contenido esencial, tampoco provocó indefensión alguna en la hoy recurrente en revisión constitucional, quien en todo momento pudo efectivamente ejercer su derecho de defensa; presentar sus argumentos; sus medios y elementos de prueba; realizar pedimentos y formalizar sus conclusiones, razón por lo cual el medio de casación fue debidamente y correctamente rechazado (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Contrato para el uso, operación, administración de local y equipos de la cafetería y cocina de la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, INC. (UNIBE), del quince (15) de noviembre del año dos mil (2000), suscrito entre UNIBE y la sociedad comercial ALAMESA, S.R.L.
2. Acto núm. 514, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña, alguacil de estados de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 194, del diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña, alguacil de estados de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 695-2015, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez, Alguacil de Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Memorial de casación contra la Sentencia núm. 026-03-2017-SS-00267, del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito complementario de casación contra la Sentencia núm. 026-03-2017-SSen-00267, recibido en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
7. Sentencia núm. 026-03-2017-SSen-00267, del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por emitida la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
8. Sentencia núm. 026-03-2017-SSen-01008, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
9. Sentencia civil núm. 038-2016-SSen-00647, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
10. Sentencia núm. 1208/2019, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de una demanda en desalojo, resciliación de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Universidad Iberoamericana Inc. (UNIBE) en contra de la sociedad ALAMESA, S.R.L. Para el conocimiento de esta

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) dictó la Sentencia núm. 038-2016-SSENT-00647, en la que acogió la referida demanda, ordenó la resciliación del contrato de arrendamiento del quince (15) de noviembre del año dos mil (2000), suscrito entre la Universidad Iberoamericana Inc. (UNIBE) y la sociedad ALAMESA, S.R.L., ordenó el desalojo de la entidad ALAMESA, S.R.L. o de cualquier personal que estuviera ocupando al título que fuere, además condenó a la sociedad ALAMESA, S.R.L. al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios a la parte demandante.

En desacuerdo con la indicada decisión la sociedad ALAMESA, S.R.L. interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien mediante Sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00267, del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), acogió parcialmente el recurso, modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida, ordenando a la entidad ALAMESA, S.R.L. la entrega inmediata en manos la Universidad Iberoamericana Inc. (UNIBE) del local objeto de la demanda, además dejó sin efecto la condenación de los daños y perjuicios de dicha decisión el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), la sociedad ALAMESA, S.R.L., interpuso recurso de casación que fue rechazado por la Sentencia núm. 1208/2019, dictada el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual la entidad ALAMESA, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión.

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

b. En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente sociedad Alamesa, S.R.L., mediante Acto núm. 15-2020, del trece (13) del mes de enero de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso fue depositado el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de donde se desprende que fue interpuesto dentro de los treinta (30) días establecidos en el

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 54 letra a de la Ley núm. 137-11; en consecuencia, debe entenderse que el presente recurso fue incoado en tiempo oportuno, de conformidad con la Sentencia TC/143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que establece que el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios.

c. De igual forma los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11 establecen que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a propósito de un recurso de casación en materia civil, y la Suprema Corte de Justicia resulta ser la última instancia conforme al procedimiento, por lo que en el caso se cumple tal requisito.

2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En el presente recurso el recurrente invoca la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso previstos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, actuando en virtud del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 en contra de la resolución impugnada.

e. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/2018, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), asentando lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

f. La referida establece:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal: En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Además, la citada decisión de este colegiado indica:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

h. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1208/2019, es decir, a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal reiterar el alcance del derecho a una decisión debidamente motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la sentencia de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ahora impugnada se desprende una violación de derechos fundamentales, como alega la recurrente en su recurso de revisión constitucional.

b. Para justificar la revisión de la decisión atacada, la recurrente invoca que la sentencia dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia la ha dejado en estado de indefensión, violentado su derecho a la tutela judicial efectiva, al no acoger la solicitud de sobreseimiento depositada el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y al omitir referirse la participación de dos juezas en audiencias de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, establece lo siguiente:

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) se llega a una SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que fue apoderada de un RECURSO DE CASACIÓN, en fecha 22 de agosto del 2017 y posteriormente es apoderada de un PEDIMENTO FORMAL DE SOBRESEIMIENTO, depositado en fecha 28 de febrero del 2018, fundamentado en derecho y asido de toda lógica procesal disponible, invocando precisamente el aspecto nodal de esta acción en REVISIÓN, la falta de tutela judicial efectiva, respecto de pedimentos y acciones judiciales cursadas oportunamente en el discurrir del proceso, resultando que la Suprema Corte de Justicia, no ha dado respuesta a los planteamientos formulados, impidiendo a la empresa ALAMESA SRL, obtener la protección judicial que su situación amerita” (sic).

(...) Otro hecho sometido a la Suprema Corte de Justicia, la cual debió emitir decisión al respecto, es la PARTICIPACION DE LAS JUEZAS EUNISIS VASQUEZ ACOSTA e ILEANA GABRIELA PEREZ, en la emisión de la SENTENCIA 026—3-2017-ssen-00267, lo cual debió ser ponderado al momento de estatuir sobre el RECURSO DE CASACIÓN, antes de emitir la Sentencia 1208/2019, pues ambas Juezas estaban impedidas legalmente de trabajar en la instrucción y fallo del recurso decidido por la sentencia 026-03-2017-SSEN-00267 y la sentencia 026-03-2018-ssen-01008. ” (sic)

c. Sobre esto la parte recurrida Universidad Iberoamericana, Inc. (UNIBE) indica que:

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada, en el entendido de que como vía recursiva extraordinaria, la casación está destinada a verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en un caso determinado, y como la sentencia que

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidió la demanda en inscripción en falsedad, por el cual estaba siendo solicitado el sobreseimiento, no formó parte la sentencia que estaba siendo impugnada en casación, el sobreseimiento solicitado no era aplicable al caso cuestión. (sic)

(...) la supuesta participación e las magistradas en la adopción de la sentencia impugnada no fue nunca un motivo presentado por la recurrente, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia se encontraba legalmente vedada de pronunciarse al respecto.” (sic)

(...) solo basta con leer la decisión de la Corte de Apelación para darse cuenta de que ambas magistradas presentaron su inhibición por diversas razones, siendo acogida por los demás jueces de la Corte, por que partir de dicha inhibición, las referidas magistradas se apartaron del conocimiento del proceso.” (sic)

(...) lo que sí hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue responder el sexto medio presentado por ALAMESA en su recurso de casación, donde establecía que la sentencia de la Corte de Apelación había violado la ley, por supuestamente desconocer el valor probatorio de un acto auténtico refiriéndose de manera específica al acto de alguacil número 180-2015, contentivo del error en la fecha de instrumentación y el cual fue posteriormente corregido mediante el acto número 194-2015

(sic)

Las consideraciones precedentemente transcritas ponen de manifiesto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sí respondió a los “elementos importantes del litigio”, como ALAMESA ha decidido llamarle a lo relativo a la supuesta falsedad del acto de alguacil número 180 (...). (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Además de que dicho error no afectaba el núcleo duro del acto, es decir, su contenido esencial, tampoco provocó indefensión alguna en la hoy recurrente en revisión constitucional, quien en todo momento pudo efectivamente ejercer su derecho de defensa; presentar sus argumentos; sus medios y elementos de prueba; realizar pedimentos y formalizar sus conclusiones, razón por lo cual el medio de casación fue debidamente y correctamente rechazado. (sic)

d. Entre los motivos dados por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar la decisión recurrida se establece:

(4) A juicio de esta sala, el recurso en que se fundamenta la solicitud de sobreseimiento no influye en la decisión del presente recurso, toda vez que como Corte de Casación, la Suprema Corte de Justicia se limita a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo impugnado; que en vista de que la decisión de la demanda en inscripción de falsedad no formó parte de los documentos que tuvo a la vista la alzada, ni sirvió para sustentar los fundamentos de la decisión impugnada, el pedimento incidental debe ser desestimado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

(24) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, lejos de tratarse de una situación que da lugar a la falsedad incidental del acto de alguacil lo indicado en el párrafo anterior se trató de un error material en el acto que daba inicio a la demanda y que, por tanto, no afectaba el fondo el mismo ni le causaba agravio o algún tipo de indefensión, toda vez que tuvo la oportunidad de producir su defensa ante la jurisdicción de fondo oportunamente; que por consiguiente, procede desestimar el medio analizado. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Estos argumentos que rechazan la solicitud de sobreseimiento los sustenta el alto tribunal en referencia a la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece: Art. 1. *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciado por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* en lo relativo al recurso de casación, lo cual cobra sentido al verificar que la demanda en inscripción en falsedad presentada por la parte recurrente ante los tribunales siempre fue llevada de manera particular no accesoria dentro del proceso que aquí se ventila, por lo que concordamos con esta respuesta de la Suprema Corte de Justicia sobre dicha solicitud.

f. Además es importante resaltar que la Sala Civil, más adelante en la decisión recurrida, explica las razones por las que el error material en el que incurrió la parte recurrida no afectó en ningún momento el derecho de defensa de la parte recurrente, es decir que dicha alta corte, aunque rechazó la solicitud de sobreseimiento, respondió y analizó la situación de la recurrente sobre el acto atacado en falsedad, al indicar que *no afectaba el fondo el mismo ni le causaba agravio o algún tipo de indefensión, toda vez que tuvo la oportunidad de producir su defensa ante la jurisdicción de fondo oportunamente; que por consiguiente, procede desestimar el medio analizado. (sic)*

g. Siguiendo con lo alegado por la parte recurrente, sociedad ALAMESA, SRL, dimos lectura al memorial de casación contra la Sentencia núm. 026-03-2017-SSen-00267, depositado en la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al respecto, hemos constatado que desde la página 6 numerales 23 al 29 dentro del medio planteado como **TERGIVERSACIÓN DE LOS HECHOS DE LA CAUSA, FALTA DE**

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MOTIVACIÓN-FALTA DE BASE LEGAL, fue planteado a la Suprema Corte de Justicia, en síntesis, lo siguiente:

PRUEBA DE LA PARTICIPACION DE LAS JUEZAS EUNISIS VASQUEZ ACOSTA e ILEANA GABRIELA PEREZ/ SENTENCIA 026-03-2017-SSEN-00267. (sic)

(...) Uno de los aspectos a ponderar al momento de estatuir sobre el RECURSO DE CASACION es la participación, de las Magistradas EUNISIS VASQUEZ ACOSTA e ILEANA GABRIELA PEREZ, quienes estaban impedidas legalmente de trabajar en la instrucción y fallo del recurso decidido por la Sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-0267 y la Sentencia núm 026-03-2018-SSEN-01008, objeto del presente recurso de casación. (sic)

(...) el proceso que culminó con la Sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00276 (Expediente 026-03-2016-ECIV-00649), emitida el veintiseis (26) de Mayo del dos mil diecisiete (2017), fue instruido también por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en audiencias públicas en las que participaron las Magistradas EUNISIS VASQUEZ ACOSTA e ILEANA GABRIELA PEREZ, quienes NO SE INHIBIERON EN AUDIENCIA, a sabiendas de los impedimentos legales que pesaban sobre su investidura, por la participación previa en etapas anteriores del mismo litigio. (sic)

h. Este tribunal tiene a bien reiterar, tal y como lo ha hecho antes sobre la importancia del juez imparcial. En el precedente TC/0136/18, en el que se cita la Sentencia TC/0483/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de referirse al derecho a un

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez imparcial, estableciendo lo que se transcribe a renglón seguido: *[.] para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.*

i. Al dar lectura íntegramente a la sentencia recurrida hemos verificado que no se hace mención alguna ni de tales argumentos de la parte recurrente, tampoco se le da respuesta a los mismos sobre la participación de las juezas en audiencias de la Corte de Apelación y su posterior inhibición en la sentencia que conocía el recurso, lo que constituye una omisión en perjuicio de la sociedad Alamesa, SRL, parte recurrente, vulnerando así su derecho al debido proceso con dicha falta de motivación de los jueces de esa alta corte.

j. Este tribunal, en el conocimiento de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el que también se evidenció la omisión de una sentencia de la misma sala de la Suprema Corte de Justicia, indicó mediante su Sentencia TC/0719/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que:

el debido proceso ha sido definido por este Tribunal, en la Sentencia TC/0006/14, dictada el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), del modo siguiente:

...p. El debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías del proceso debido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En ese mismo precedente por igual se expuso que:

con tal omisión la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, contraviene las normas del debido proceso de ley, especialmente en cuanto a la debida motivación de las sentencias; así lo ha establecido este tribunal en la Sentencia TC/0090/14, dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), cuando se precisó que:

h. La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes¹.

l. Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el test de la debida motivación, en el que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son los siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan

¹Sentencia TC/0719/18 del diez (10) de diciembre de 2018.

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

m. En este contexto, este tribunal constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 1208/2019, dictada el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no satisface los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0009/13, esto debido a que en dicho fallo no cumple con los siguientes requisitos del test:

a. No se desarrolla sistemáticamente los medios invocados. En cuanto a este requisito se puede verificar su incumplimiento puesto que Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tuvo a bien valorar el derecho de la parte recurrente en casación, sociedad ALAMESA, SRL, al no responder sus alegatos sobre la participación en audiencia de dos juezas y su posterior inhibición, por lo que al dar lectura tanto de su memorial así como de su solicitud de sobreseimiento (depositada con posterioridad al recurso) es evidente que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no respondió ese pedimento de la parte recurrente;

b. No expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este requisito no se cumple puesto que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no planteó correctamente lo argumentado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la parte recurrente y omitió responder el alegato sobre la inhibición de las 2 juezas de la Corte de Apelación Civil.

c. Manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta ... la sentencia recurrida lo cumple, pues explica el fundamento en los que justifica su rechazo.

d. Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; la sentencia explica su fundamento y lo desarrolla en contexto al caso en cuestión, por lo que cumple este requisito.

e. No asegura, que la fundamentación de los fallos anteriores cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, puesto que al omitir responder lo alegado por la recurrente sobre la participación y posterior inhibición de dos juezas claramente no cumple con este requisito.

n. Es por esta razón por la que se procede acoger el presente de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), anular dicha sentencia y devolver el expediente de este caso ante la Secretaría del tribunal antes mencionado para que se proceda conforme al ordinal 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. En lo que respecta, a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hasta que se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional, ya para el Tribunal Constitucional carece de objeto, en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas sufragan a favor de acoger en el fondo del recurso y anular la referida sentencia recurrida; en consecuencia, resulta innecesaria su ponderación, criterio este que ha sido fijado y reiterado en las Sentencias TC/0120/13 y TC/0719/18. En tales casos, este tribunal ha entendido que la solicitud de suspensión provisional de la sentencia objeto del recurso de revisión está firmemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, por inhibición voluntaria. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por sociedad ALAMESA, SRL., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 1208/2019.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente sociedad ALAMESA, SRL., y a la parte recurrida Universidad Iberoamericana, Inc. (UNIBE).

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. Consideraciones previas:

1.1. Conforme a la documentación que integra en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una demanda en desalojo, resciliación de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Universidad Iberoamericana Inc. (UNIBE) en contra de la sociedad ALAMESA, S.R.L., que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, mediante la Sentencia núm. 038-2016-SSENT-00647, dictada en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ordenando la resciliación del contrato de arrendamiento de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil (2000), suscrito entre la Universidad Iberoamericana Inc. (UNIBE) y la sociedad ALAMESA, S.R.L.; así como el desalojo de la entidad ALAMESA, S.R.L. o de cualquier personal que estuviera ocupando al título que fuere, y el pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios a la parte demandante.

1.2. Contra la referida Sentencia núm. 038-2016-SSENT-00647, la sociedad ALAMESA, S.R.L. interpuso un recurso de apelación que fue acogido parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de la Sentencia Civil núm. 026-03-2016-SSEN-00267, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la que se modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida ordenando a la entidad ALAMESA, S.R.L. la entrega inmediata en manos la Universidad Iberoamericana Inc. (UNIBE) del local objeto de la demanda además dejó sin efecto la condenación de los daños y perjuicios de dicha decisión.

1.3. La indicada Sentencia Civil núm. 026-03-2016-SSEN-00267 fue recurrida en casación y al respecto fue emitida la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alamesa, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00267, de fecha 26 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Alamesa, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Eduardo A. Núñez Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

1.4. No conforme con la citada Sentencia núm. 1208/2019, la entidad ALAMESA, S.R.L. interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, de manera accesoria, la demanda en suspensión de su ejecución.

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de admitir y acoger el presente recurso, a fin de anular la sentencia recurrida, luego de verificar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia incurrió en omisión de estatuir, al no responder los alegatos de la recurrente sobre la participación en audiencia de 2 juezas y su posterior inhibición, por lo que al dar lectura tanto de su memorial así como de su solicitud de sobreseimiento (depositada con posterioridad al recurso) es evidente que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no respondió ese pedimento de la parte recurrente y, por ende, no logró superar el test de la debida motivación. En lo que respecta a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la citada Sentencia número 1208/2019, ya para el Tribunal Constitucional carece de objeto, en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas sufragan a favor de

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acoger en el fondo del recurso y anular la referida sentencia recurrida, en consecuencia, resulta innecesaria su ponderación, criterio este que ha sido fijado y reiterado en las sentencias TC/0120/13² y TC/0719/18³.

2.2. Por consiguiente, procede señalar que coincidimos con la solución dada al caso y las motivaciones que la sustentan, sin embargo, salvamos nuestro voto en lo que respeta a los siguientes señalamientos:

2.2.1. En primer lugar, en la sentencia que motiva el presente voto se omite desarrollar el apartado relativo a la fusión de los expedientes TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, dejando en el aire dicho aspecto procesal que debió ser sustentado debidamente a fin de cumplir con la tutela judicial efectiva y los principios de oficiosidad y economía procesal.

2.2.2. En efecto, la fusión de expedientes no está contemplada como tal en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Esta práctica tiene como finalidad – esencialmente– evitar una eventual contradicción de sentencias y garantizar el cumplimiento del principio de economía procesal.

2.2.3. En ese orden, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0094/12⁴, ordenó la fusión de dos expedientes, estableciendo así que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante

² Dictada por el Tribunal Constitucional en fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

³ Dictada por el Tribunal Constitucional en fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Dictada por el Tribunal Constitucional en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

2.2.4. De igual forma, ordenar la fusión de expedientes –en los casos en que proceda– se traduciría en dar fiel cumplimiento al principio de celeridad, que ha sido previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”; como también al principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la indicada norma, que establece que:

(...) todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

2.2.5. Acorde a lo anterior, en la especie debió ser sustentado el indicado aspecto procesal a fin de decidir válidamente en una sola decisión los expedientes marcados con los números TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, en cumplimiento con el indicado precedente que contenido en la Sentencia núm. TC/0094/12, que ha sido reiterado en todos los casos en los que se aplicado la figura de la fusión de expedientes.

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.6. Precisado lo anterior, también cabe destacar que en la sentencia que motiva el presente voto, se omite hacer referencia a lo dispuesto en el numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137- 11 y el criterio establecido en la Sentencia TC/0038/12⁵.

2.2.7. En ese sentido, previo al análisis sobre la admisibilidad del presente recurso, se debió indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la citada Sentencia TC/0038/12 se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal debió reiterar en el presente caso; tal como ha sido sostenido en innumerables sentencias, tales como las TC/0059/13⁶, TC/0209/13⁷ y TC/0134/14⁸, entre muchas otras.

2.3. Es producto de los señalamientos que anteceden, que tiene lugar nuestro voto salvado relativo a las omisiones precedentemente advertidas y analizadas, en miras de cumplir con la misión inherente a nuestras funciones, en lo que respecta al debido proceso y la correcta motivación de las decisiones judiciales.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto.

⁵ Dictada por el Tribunal Constitucional en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁶ Dictada por el Tribunal Constitucional en fecha quince (15) de abril de dos mil trece (2013).

⁷ Dictada por el Tribunal Constitucional en fecha quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).

⁸ Dictada por el Tribunal Constitucional en fecha ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, la sociedad Alamesa, S. R. L., interpuso un recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, contra la Sentencia número 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, lo acogió y anuló la decisión jurisdiccional impugnada, tras constatar la violación a derechos fundamentales.

2. Discrepamos el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y de los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión, ya que consideramos que en la especie no se vulneran derechos fundamentales.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13,

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁹, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁰.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹¹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

¹⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹¹ *Ibíd.*

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹²

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹³ del recurso.

¹² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁴

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

¹⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que se admitiera el recurso, así como con las razones que llevaron a su admisibilidad.

35. En el análisis de la admisibilidad, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, acogiendo el recurso y anulando la decisión jurisdiccional recurrida, tras considerar que se producía violación a derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

Expedientes núms. TC-04-2021-0066 y TC-07-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Disentimos de tal razonamiento, pues lo que sucede en tales casos es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Finalmente, en la especie, el Tribunal Constitucional, antes de admitir, debió constatar que no se produjo violación alguna a derechos fundamentales. Contrario a lo argumentado por la mayoría, con la decisión impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sí dio cabal cumplimiento al deber de motivación de las sentencias, a la luz de lo dispuesto en el precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0009/13 a la hora de motivar, esto es:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Por todo lo anterior, discrepamos de la decisión de la mayoría.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria